República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-48206191-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 37.596-A - LDC ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en el **Expediente N° 37.596-A** caratulado: **"LDC ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**;

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: determinar si la Resolución Nro. 56/2016 (DI RAHI) dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-4364-2014, mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución por derechos de exportación abonados, correspondiente a la destinación Nro. 09 052 EC01 002734 L, se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos del recurso: A fs. 39/48 se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución antes referida. Luego de efectuar un relato de los hechos, desarrolla sus agravios. Se refiere al marco legislativo aplicable. Al respecto, manifiesta que los derechos de exportación fueron establecidos originariamente a través de la Resolución General N° 11/02 del Ministerio de Economía y Producción, y que ninguna de las resoluciones dictadas con posterioridad a la Resolución (MEP) 35/02 tuvo ratificación legislativa posterior. Entiende que las alícuotas de los derechos de exportación determinadas por las Resoluciones Nros. 369/07 y 125/08 y todas sus modificatorias, no fueron establecidas por una ley formal del Congreso. Se refiere al principio de legalidad en materia tributaria. Señala que se vulnera dicho principio por encontrarse frente a una materia ajena al mecanismo de delegación legislativa. Cita la doctrina aplicada en la causa "Camaronera Patagónica" y solicita su aplicación al caso de autos. Asevera que las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía que fijaron las alícuotas de los derechos de exportación son inconstitucionales. Asimismo, entiende que este Tribunal es competente para declarar la inconstitucionalidad planteada en el caso de autos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de repetición de los derechos de exportación abonados, con costas.

III.- Contestación del traslado: A fs. 55/64vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Formula una negativa genérica acerca de lo invocado por la actora que

no fuera objeto de expreso reconocimiento o se desprenda de los antecedentes de la causa. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, explicando que el Tratado de Asunción no prohíbe a los países miembros del MERCOSUR establecer derechos de exportación. Señala que no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la actora, toda vez que la exportación de autos ha sido documentada estando vigente la Resolución Nº 11/02 del Ministerio de Economía, dictada conforme a expresas facultades previstas en el art. 755 del C.A. y en función de lo previsto en la Ley N° 25.561. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Explica que no es procedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la recurrente en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo vinculado a la presente, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero apelado, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-4364-2014, se inician a fs. 1/13 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 16/12/2014, en sede aduanera. A fs. 47 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 09 052 EC01 002734 L. A fs. 52 obra la Nota N° 138/2015 efectuada por la Sección Económica y Financiera y, a fs. 53 se efectúa el Informe N° 285/16 (SECC INSP SIM). A fs. 55/57 se emite el Dictamen N° 138/2016 (DV RJU2), y a fs. 59/62 se dicta la Resolución N° 56/16 (DI RAHI).

V.- Que a fs. 67, en fecha 15/3/2018, se declara la causa de puro derecho. A fs. 76, en fecha 6/5/2024, mediante PV-2024-46526770-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 77, en fecha 7/5/2024, mediante IF-2024-46980385-APN-VOCXXI#TFN, se los ponen a sentencia.

VI.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario del 26/04/2022** - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD# TFN).**

En el citado plenario, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

*“**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

***ARTICULO 3°.-** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.*

Que en función de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al permiso de embarque Nº 09 052 EC01 002734 L, abonados por la actora.

VII.- Que en cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- CONFIRMAR la Resolución Nro. 56/2016 (DI RAHI) dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-4364-2014, por el Director de la dirección Regional Aduanera Hidrovía.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la Resolución Nro. 56/2016 (DI RAHI) dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-4364-2014, por el Director de la dirección Regional Aduanera Hidrovía.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.09 10:15:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.09 11:42:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.10 10:32:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.10 10:32:36 -03:00